



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Gefe de la Seccion del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 12 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Por Reales órdenes espedidas por el Ministerio de la guerra han sido dados de baja en el Ejército D. Antonio Luzon y Abanto, Capitan del Batallon provincial de Mallorea, D. Baldomero Alvarez, Capitan de infanteria, Teniente del Cuerpo de Carabineros de Zamora, D. José Mateo y Aranda, Capellan párroco castrense del 2.º Batallon del Regimiento Infanteria de la Princesa y D. Rafael Crame y Baquer, Teniente del Regimiento Infanteria del Infante.

Lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que haciendolo saber á las autoridades de los pueblos de esa provincia, no puedan aparecer los espesados individuos en punto alguno con un caracter militar que han perdido con arreglo á la Ordenanza y órdenes vigentes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Logroño 20 de Marzo de 1858.—El Gobernador, Francisco Paez de la Cadena.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

En atencion á los méritos v. cir-

cunstancias que concurren en el Brigadier de la Armada D. José Ibarra y Autran, Vengo en promoverle al empleo de Jefe de Escuadra.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El ministro de Marina, José María Quesada.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 41.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Patriarca Vicario general castrense lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que dirige á este Ministerio el Capitan general de Valencia, haciendo presente la necesidad de que se aclaren las obligaciones de los capellanes de los hospitales militares cuando mueren en ellos individuos de la clase de tropa, y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 20 del actual, se ha servido resolver que se establezca en lo sucesivo, como medida general, que la mitad de la cuarta funeral que corresponde al capellan del cuerpo á que hubiese pertenecido el militar muerto abintestato se entregue desde luego al capellan del hospital en que hubiese ocurrido el fallecimiento, con la precisa condicion de que por esta circunstancia ha de acompañar al cementerio y hacer el oficio de sepultura á los cadáveres de los individuos del ejército que fallezcan en los espesados establecimientos.»

De Real orden, comunicada por

dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Andalucia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del antecesor de V. E., fecha 16 de Febrero próximo pasado, en que consultó si los Coroneles Jefes de tercio de la Guardia civil se hallan comprendidos en la Real orden de 28 de Enero anterior, que previene que cuando los Gobernadores de las plazas no puedan presidir los Consejos de guerra ordinarios y extraordinarios que se celebren con arreglo al art. 31, título 5.º del tratado 8.º de la ordenanza, ó bien segun la ley de 17 de Abril de 1821, lo verifiquen los Coroneles de los cuerpos de la guarnicion, incluso los que sean Brigadieres, alternando entre sí por la antigüedad de empleos.

Enterada S. M. y conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que solo deben considerarse exceptuados de presidir los referidos Consejos de guerra, los Subinspector y Jefes de escuela de artilleria y los Directores Subinspectores de Ingenieros, segun dispuso la citada Real orden de 28 de Enero de este año.»

De orden de S. M., comunicada

por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Núm. 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 18 de Agosto de 1856, trasladando otra del Coronel del regimiento Infanteria Infante, núm. 5, en que acompaña la certificacion de los reconocimientos hechos al quinto del reemplazo de aquel año por la provincia de Cádiz, Francisco Reina y Alvarez, destinado al referido cuerpo, el cual resultó inútil para el servicio de las armas, por faltarle dos terceras partes de la última falange del dedo pulgar derecho.

Enterada S. M. y teniendo presente que los facultativos que reconocieron al interesado ante el Ayuntamiento y Diputacion provincial, le declararon útil para el servicio, arreglándose para ello al texto literal del núm. 110, orden 9.º, clase primera del cuadro de exenciones vigente: considerando que el Director general de Sanidad militar, de conformidad con la Junta superior de ramo, despues de oidos los descargos de los facultativos que opinaron por la inutilidad de dicho quinto, toda vez que habian sido arregladas á reglamento las declaraciones dadas en sentido contrario, manifiesta que

no hay motivo para exigir responsabilidad á los que intervinieron en el reconocimiento por sus encontradas resoluciones, y que el defecto de que se trata debiera considerarse como inutilidad para el servicio; y atendiendo, por último, á que la declaración de utilidad de Francisco Reina Alvarez está hecha con sujeción á la ley vigente; conforme S. M. con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 de Febrero último, se ha servido resolver que el mencionado quinto Francisco Reina continúe en las filas haciendo el servicio que le corresponda hasta extinguir el tiempo de su empeño, mediante á que no hay motivo ahora para declararle inútil por un defecto que la misma ley no ha admitido, máxime cuando el defecto de que adolece no le impide para el servicio.

Asimismo ha resuelto S. M. que para evitar en lo sucesivo la repetición de casos de idéntica naturaleza que quizás pudieran ocurrir, se entienda el núm. 110, orden 9.º de la clase primera del cuadro de exenciones físicas vigente, en los mismos ó iguales términos que lo estaba en el número 94 del de 1853, añadiendo después de las palabras una falange ó de su uso.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor. ...

Numero 42.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia cursada por V. E. en 17 de Enero último, en la que Doña Francisca Vargas y Lozano, viuda del Teniente Coronel graduado Don Jerónimo Torrado, segundo Comandante de infantería retirado, solicita se la declare una pensión, fundada en los servicios prestados por su esposo, se ha servido S. M. resolver que no puede tomarse en consideración esta petición por no haber méritos suficientes y ser contraria á lo que previene el reglamento del Monte-pío militar, y como por Reales órdenes de 21 de Noviembre de 1801, 1.º de Julio de 1829, 25 de Setiembre de 1835 y 28 de Abril de 1845,

está mandado no pueden proponerse más pensiones que las comprendidas en dicho reglamento, ha dispuesto al propio tiempo S. M. no se cursen otras instancias que las que en el mismo lo estén, á no ser que de los antecedentes de los causantes se desprendan servicios de un mérito extraordinario, que por su naturaleza permita formularse un proyecto de ley, en cuyo caso los Capitanes generales é Inspectores y Directores de las diferentes armas é institutos del ejército podrán consultarlas dentro del preciso término de seis meses en que ocurra el fallecimiento de aquellos, acompañando los documentos correspondientes á esclarecer los servicios que las motiven.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar á D. Manuel María Azofra, Catedrático de mecánica industrial del Real Instituto Industrial, del cargo de Director del mismo establecimiento, quedando satisfecha del celo con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Fernando Boccherini, Profesor de cálculos superiores y mecánica general del Real Instituto Industrial, Vengo en nombrarle Director del mismo establecimiento con el sueldo anual de 30,000 reales asignado en el presupuesto, y con retención y desempeño de la Cátedra que regenta en el propio Real Instituto.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 7.º—Circular.

La Reina (Q. D. G.) se ha dinado

mandar se recomiende la importancia de la obra que, con el título de «Colección completa de las decisiones dictadas á consulta del Consejo Real desde su instauración en 1846 hasta su supresión en 1854», han publicado los Directores de la «Revista general de legislación y jurisprudencia», seguida de un repertorio alfabético de las cuestiones y puntos de derecho que en aquellas se resuelven, atendida la utilidad que puede reportar á los que intervienen en la administración de justicia en los casos de competencia que se promueven entre las Autoridades judicial y administrativa.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Secretaría del Despacho, con fecha 23 de Febrero próximo pasado, la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Dirección general de Contribuciones, en la que manifiesta los perjuicios que se irrogan, tanto al Tesoro como á los contribuyentes, por el impuesto de hipotecas, á causa de que los Escribanos, ó su mayor parte al menos, no estampan en las copias de los testamentos que otorgan la advertencia que, según el art. 15 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, tienen obligación de poner al pie de todos los documentos sujetos al registro hipotecario. Y conformándose con lo propuesto por dicha Dirección general; considerando que, según el espíritu de la disposición citada, las copias de testamentos pertenecen á la clase de documentos á que en ella se alude, y que, en todo caso, el exacto cumplimiento de esa formalidad ha de producir ventajas, así al Erario como á los mismos contribuyentes, sin que afecte en lo mas mínimo á la esencia ni validez de las disposiciones testamentarias; S. M. se ha dignado mandar que en lo sucesivo se cumpla escrupulosamente por todos los escribanos con la indicada obligación, anotando al pié de las copias de testamentos que franqueen la circunstancia de que de ellas se ha de tomar razón en el correspondiente registro de hipotecas en el caso de adquirir su validez, dentro del término de 60 dias, contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si durante el mismo término no proceden los interesados á verificar el inventario y partición de los bienes que constituyan la herencia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º del mismo Real decreto.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su cumplimiento, inte-

rin con la publicación de la nueva ley de reforma hipotecaria, cuyas vases han sido presentadas por el Gobierno de S. M. á las Cortes, se adoptan las disposiciones oportunas para este y todos los demás casos y actos que han de sujetarse al registro público. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Sr. Regente de la Audiencia de...

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Murcia y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento sabed, que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi consejo Real pende en grado de apelación entre partes, de la una D. Juan Moreno Buendía, Capitan retirado, vecino de Murcia poseedor de la mina Vizcaina, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin Ruiz Cañabate, su Abogado defensor, apelante; y de la otra la Administración general del Estado, y en su representación mi Fiscal en dicho Consejo, apelada, sobre revocación de la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 2 de Junio del próximo pasado año, confirmando el decreto del Gobernador de la misma provincia de 40 de Setiembre de 1856, por el que declaró la caducidad de la mina Vizcaina, ante Carolina orgullosa:

Visto:

Vistas las certificaciones libradas por el Consejo provincial de Murcia en 26 de Junio del año anterior, de las cuales resulta:

Que en 6 de Octubre de 1856 interpuso de manda Buendía ante el Consejo provincial, manifestando que en 5 de Mayo se le hizo saber administrativamente un denuncia presentado por D. Trinidad Ferro, en el que pedía la caducidad de la mina citada:

Que apesar de haberse opuesto Buendía en 17 de Junio, el Gobernador declaró la caducidad por decreto de 40 de Setiembre:

Que Buendía pidió al Consejo la revocación de este decreto y que se le dejase en la plenitud de todos sus derechos, fundándose en que el denuncia de Ferro no estaba ajustado á las prescripciones del art. 403 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de minería de 31 de Julio de 1849:

Que el Gobierno de la provincia, en 49 de Noviembre, contestó la demanda pidiendo que se confirmase el decreto de caducidad de 40 de Setiembre como válido y subsistente, apoyándose en que

el denunciado de Ferro tenía la suficiente claridad para que la mina denunciada no pudiera confundirse con otra alguna, que era el objeto de la ley en el artículo precitado por el demandante:

Que en el término de prueba el demandante Buendía exhibió el título de propiedad de la mina *Vizcaina*, expedido por el Ministro de Fomento en 10 de Julio de 1856, y el Secretario del Gobierno de la provincia certificó que este título se había recibido en 12 de Agosto del mismo año, entregándose al interesado en 7 de Noviembre:

Que el mismo Secretario certificó también que Moreno Buendía formalizó el registro de la mina sobre que versa el litigio en 27 de Setiembre del año expresado:

Que la primera pregunta útil del interrogatorio presentado ante el Consejo provincial por el Gobierno civil de Murcia en siete de Enero del propio año dice así: «Si es cierto que la mina llamada *Vizcaina*, cuyo denunciador fué D. Juan Moreno Buendía, á quien pertenecía, ha estado abandonada más de ocho meses continuos en el año de 1855 y los primeros meses de 1856, sin que en ella hubiese labores de ningún género en todo este tiempo:»

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 2 de Junio del año anterior, absolviendo á la Administracion de la demanda presentada por D. Juan Moreno Buendía, quedando en su virtud firme y subsistente el decreto dictado por el Gobernador de la provincia en 10 de Setiembre de 1856, en el que declaró la caducidad de la mina *Vizcaina*.

Visto el escrito fecha 6 de Junio, en el cual Moreno Buendía se alza de esta providencia para ante mi Consejo Real, y el auto del Consejo provincial de 10 del mismo Junio admitiendo la apelacion interpuesta:

Vistas las notificaciones hechas á las partes litigantes, en la forma establecida por la ley, del auto de 10 de Junio, en el mismo dia en que se dictó:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado en 7 de Agosto por el licenciado D. Joaquin Ruiz Cañabete, con la pretension de que se revoque en todas sus partes la citada sentencia del Consejo provincial de Murcia, dejándola sin efecto y como no pronunciada; alegando entre otros puntos, que estaba declarado por Real orden que la concesion de la mina para los efectos del art. 24 de la ley, debía entenderse desde la expedicion del título:

Vista la contestacion de mi Fiscal de 4.º de Setiembre, pidiendo la confirmacion de la sentencia reclamada, y exponiendo que la Real orden que se citaba no se hallaba en la *Coleccion legislativa*, pero que si fuese de carácter general, sería aplicable al presente caso, como explicatoria de la ley:

Vista la Real orden expedida á consulta del Gobernador de Murcia y dirigida al mismo en 11 de Diciembre de 1855, que dice: «En vista de la consulta de V. S. acerca de la fecha desde que deberán empezarse á contar los términos preinsertos en los párrafos segundo y tercero del artículo 24 de la ley, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se diga á V. S. que los expresados plazos empiezan desde el dia en que se expida el título de propiedad:

Visto el art. 24, capítulo 4.º de la ley de minería de 14 de Abril de 1849, según el cual se pierde el derecho á una mina y se á esta denunciada cuando trascurren seis meses de la concesion sin haber dado principio á los trabajos, y cuando empezados estos no se tubiese poblada por cuatro meses consecutivos, ú ocho interrumpidos en el trascurso de un año:

Considerando que, según la disposicion terminante del art. 24 de la ley de minas, no son estas denunciadas por no haber dado el propietario principio á los trabajos hasta que hayan trascurrido seis meses de la concesion, y por consiguiente, no hay dentro de ese tiempo obligacion de tenerla poblada:

Considerando que los seis meses empiezan á contarse desde el dia en que se expide el título de propiedad, según se declaró por punto general en Real orden expedida á consulta del Gobernador de Murcia en 11 de Diciembre de 1855:

Considerando que, expedido el título de propiedad de la mina *Vizcaina* á favor de D. Juan Moreno Buendía en 10 de Julio de 1856, y entregado por el Gobierno civil en 7 de Noviembre, no pudo estimarse abandonada ni ser denunciada, con arreglo á las disposiciones citadas, en Abril del mismo año, meses ántes de que naciera la obligacion de empezar los trabajos, ni decretarse la caducidad, porque no se hallaba poblada al tiempo en que lo hizo el Gobernador;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga, y Linares, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, Don José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, Don Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estébanez Calderon, D. José Sandino y Miranda, Don Fernando Alvarez, y D. José Cayeda.

Vengo en revocar la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 2 de Junio de 1857; y en declarar improcedente el decreto de caducidad de la mina *Vizcaina*, propia de D. Juan Moreno Buendía, acordado por el Gobernador en 10 de Setiembre de 1856.

Dado en Palacio á diez de Febrero de

mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz, »

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uger, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1858.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 1.º de Marzo de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de Marina de Cádiz y el de paz del segundo distrito de la ciudad de San Fernando, acerca del conocimiento de la demanda verbal deducida por Nicolas Aparicio contra Antonia Saucedo sobre pago de 545 rs.

Resultando que celebrado en 16 de Junio último ante dicho Juzgado del Segundo distrito juicio de paz, reclamando Aparicio la expresada cantidad de la Saucedo, la que fué habilitada en el mismo acto por ausencia é ignorado paradero de su marido Antonio Chaves, despues de haberla condenado al pago y de haberla requerido para que lo verificase, acudió á la jurisdiccion de Marina el expresado Chaves, matriculado de este ramo, para que el Juzgado de paz se inhibiese del conocimiento, á lo que este no accedió originándose la presente competencia:

Resultando que en ella el Juzgado de Marina se apoya en ser nulo el juicio de paz celebrado por una muger casada sin concurrencia de su marido, y en que, disfrutando la misma del fuero de este, el competente para los juicios verbales de los matriculados es el de Marina, según el espíritu del art. 18, cap. 5.º, y el 31, título 1.º de la Ordenanza 1.ª matriculas de 1802 é igualmente con arreglo á las Reales órdenes posteriores hasta la de 10 de Junio de 1852; á la regla 8.ª del art. 1.º de la ley de 13 de Mayo de 1855 y al 1414 de la de Enjuiciamiento civil sin que el 1162 de la misma sea derogatorio de la legislacion especial de Marina;

Y resultando, finalmente, que el Juzgado de paz se apoya en el citado art. 1162, en que el juicio estaba ejecutoriado sin haber opuesto la Saucedo la incompetencia, y en que por lo tanto la demandada se habia sometido á la jurisdiccion ordinaria, según el art. 4.º de dicha ley de Enjuiciamiento, siendo por lo tanto extemporánea la reclamacion de fuero, aunque le hubiese privilegiado para los juicios de la clase de que se trata:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que por la base 8.ª de la ley de 13 de Mayo de 1855 se autorizó al Gobierno para hacer extensiva la observancia de la ley de Enjuiciamiento civil á todos los Tribunales y Juzgados, cualquiera que sea su fuero, que no la tengan espe-

cial para sus procedimientos:

Considerando que la excepcion puesta en esta base se refiere á una ley que comprenda un sistema completo de enjuiciamiento en sus diversas instancias, y de ningun modo á disposiciones que tengan solo relacion con algunos puntos particulares del procedimiento:

Considerando que de entender la expresada base 8.ª según en el caso presente lo hace el Juzgado de Marina, sucederia que para una clase de juicios se atenderia á ley de Enjuiciamiento civil y para otros á lo dispuesto en la Ordenanza, rompiéndose la unidad que debe existir en el sistema de procedimientos;

Y considerando que por el art. 1162 de la ley de Enjuiciamiento civil se somete en primera instancia á los Jueces de paz el conocimiento de las cuestiones entre partes cuyo interés no exceda de 600 rs., lo que excluye toda jurisdiccion especial, porque no se conoce otros Jueces de paz que los ordinarios.

Decidimos esta competencia á favor del Juzgado de paz del segundo distrito de San Fernando, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; pasándose las correspondientes copias certificadas de esta sentencia para su publicacion en la *Gaceta* del Gobierno é insercion en la *Coleccion legislativa*.

Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 1.º de Marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

ADMINISTRACION

de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia.—Logroño.

El dia 28 del actual se habre el pago en esta Administracion de mi cargo, del trimestre de los honorarios de lactancia de las amas dependientes de la casa de Espósitos de esta Capital, y se cerrará el 6 del mes próximo.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de las interesadas, en la inteligencia que de no presentarse en dicho término, se quedarán sin cobrar hasta el trimestre siguiente. Logroño 20 de Marzo de 1858 —Vicente Angulo.

Don Vicente Fernandez Mariaca, primer Juez de paz y regente del Juzgado de Haro por indisposicion del propietario.

Por el presente se cita, llama y em-

plaza á Francisco Perez, vecino de Pe-
ciña, para que comparezca en la cárcel
de este partido á sufrir tres meses de ar-
resto mayor que en su ausencia y rebel-
día se le ha impuesto por Real sentencia
dada y pronunciada por S. E. la Au-
diencia Territorial de Burgos el tres de
los corrientes en la causa criminal que
que en este juzgado se le ha seguido so-
bre hurto de dos arrobas de hubas, bajo
apercibimiento que de no verificarlo le
parará el perjuicio que hubiere lugar;
requiriendo al propio tiempo de parte de
S. M. la Reina, y rogando de la mia á
todas las autoridades de los pueblos de
esta provincia y limítrofes que en el ca-
so de que fuere habido el espresado
Francisco Perez, procedan á su captura
y lo remitan á mi disposicion á fin de
hacerle sufrir dicha condena y demas
accesorias. Dado en Haro á diez de Mar-
zo de mil ochocientos cincuenta y ocho,
—Vicente Fernandez Mariaca.—Por su
mandado.—Licenciado; Gavino Gárate.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SORIA.

Se saca á remate el arriendo por
tres años del teatro pertenecientes á
la Casa Cuua de Expositos de esta
Capital, al tipo de 1,500 rs. anuales

El primer remate se celebrará el
dia 17 de Abril próximo á las doce
de su mañana, hasta la una de la
tarde, ante el Señor Gobernador ci-
vil de la provincia.

El de la mejora del cuarto tendrá
lugar á los ocho dias siguientes, á
la propia hora y en el mismo local.

Los que deseen interesarse en la
subasta pueden acudir á la Secreta-
ría de la Junta provincial de Benefi-
cencia de Soria, donde se hallará de
manifiesto el pliego de condiciones.
Soria 14 de Marzo de 1858.—El
Presidente, Luciano Quiñones de
Leon.—P. A. D. L. J.—El Secre-
tario, Manuel Moure.

Parte no oficial.

ANUNCIOS.

AVISO INTERESANTE.

Los Alcaldes y Depositarios de
Ayuntamiento que, por carecer de
persona idónea al objeto, no pue-
dan remitir, como está mandado,
al Gobierno de provincia para su úl-
tima resolución las cuentas municipales que
aquellos deben rendir anualmente y
dentro de la época que determina el
artículo 111 del Reglamento para su
ejecucion, pueden dirigirse al aba-

jo firmado, que vive en la calle ma-
yor número 196 frente á la iglesia
del convento de monjas de la Merced,
á tratar sobre el citado particular;
en la inteligencia de que no percibi-
rá su insignificante importe hasta que
no estén confeccionados con arreglo
á la ley de 8 de Enero de 1845 Lo-
groño 16 de Marzo de 1858.—Pe-
dro Lopez Fernandez.

Aviso á los Eclesiásticos.

Se acaba de recibir en Ha-
ro, procedente de Paris un
surtido de Crucifijos, Cruces
Candeleros Incensarios y
otros efectos pertenecientes á
Iglesia amarillos y plateados:
se darán á precios arregla-
dos. Dirigirse á las oficinas
de la Mutualidad y la Tute-
lar, Calle de San Agustin nú-
mero 24.

LA UNION.

COMPañÍA GENERAL ESPAÑOLA DE SE-
GUROS **A PRIMA FIJA** CON-
TRA INCENDIOS SOBRE LA VI-
DA Y MARÍTIMOS.

CAPITAL DE RESPONSABILIDAD 32.000.000 RS.

RAMO DE SEGUROS SOBRE LA VIDA.

Los Seguros á prima fija que la
Compañía verifica, comprende todos
los contratos que tienen por base la
vida humana, y especialmente *Los
seguros en caso de muerte, cuyo ob-
jeto es formar herencia en provecho
de la familia; mediante una entrega
de 214 rs. que tambien puede pa-
garse por semestre ó trimestre, la
Compañía asegura teniendo el ase-
gurado 30 años de edad, 10,000 rs.
pagaderos al fallecimiento de este en
cualquiera época que ocurra y aun
si aconteciese en el primer año.*

*Los seguros mistos, cuyo capital
se paga al asegurado si sobrevive en
la época fijada ó á sus herederos si
falleciese ántes.*

*Los de rentas vitalicias inmedia-
tas, cuyo objeto es aumentar sus ré-
ditos, y luego su bienestar por la
enagenacion del capital colocado.
Los intereses pagados por la Compañía
varían del 9 al 27 por ciento, se-
gun la edad del rentista.*

Los de rentas vitalicias diferidas,

que permiten crearse una renta ó
pension de la que se disfrutará cuan-
do el descanso y la tranquilidad se
hagan necesarios &c.

RAMO DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS.

La Compañía asegura contra el
incendio todos los objetos muebles ó
inmuebles, aun cuando el incendio
sea originado por el fuego del cielo,
y por las esplosiones del gas, por la
moderada prima de 50 céntimos por
cada mil reales del valor asegurado
en los riesgos sencillos.

ADVERTENCIA. Como las
operaciones de LA UNION son á pri-
ma fija no se cobran derechos de en-
trada al suscribirse, únicamente se
exige el valor de la anualidad.

*Para conseguir esplicaciones y
suscribirse debe acudir en*

Logroño. Al Sub-Director prin-
cipal D. Juan Garcia de Araoz, Ron-
da del Muro, número 9, cuarto 3.º

Idm. Al Sub-Inspector D. Gui-
llermo Martin Galan, calle Mayor.

Alfaro. Al Ausiliar Don Felipe
Mesanza.

Arnedo. Al Sub-Inspector Don
Joaquin Gil.

Idm. Al Auxiliar D. Felipe Gil.

Calahorra. Al Auxiliar D. Her-
menegildo de Soto.

Cervera. Al Auxiliar D. Cruz
Diaz.

Haro. Al Auxiliar D. Norberto
Salazar.

Nágera. Al Auxiliar Don Tomás
Uzuriaga.

Torrecilla. Al Auxiliar D. Al-
fonso Martinez de Pinillos.

*En la Imprenta y librería de Ruiz en
Logroño, se acaba de recibir un gran
surtido de Devocionarios y Semanas San-
tas, en toda clase de encuadernaciones, y
á precios sumamente modicos, cuyos titu-
los son á saber:*

Diamante del cristiano, devo-
cionario con las horas divinas, ordinario de
la misa, ejercicios para la confesion y
comunión, la Semana Santa y otras mu-
chas oraciones y ejercicios útiles, nueva
edición en piel de color.

Id. id. id. en tafílete.

Id. id. id. en chagrín.

Id. id. id. en terciopelo con cuatro can-
toneras.

Id. id. id. en id. con ocho id.

Id. id. id. en id. id. y filetes.

Id. id. id. en búfalo con ricas inscri-
pciones.

Id. id. id. en miniatura.

Id. id. id. en nacar id.

Id. id. id. en marfil id.

Diamante Divino, ó sea Semana
Santa con todos los oficios divinos y ordi-

ario de la misa confesion y comunión,
meditaciones para visitar los monumen-
tos, las siete palabras y cuarenta horas,
oraciones para la mañana, entredía y no-
che, aprobado por la Autoridad eclesiásti-
ca, en tafílete con cantos dorados.

Id. id. en terciopelo con cantoneras y
planchas.

El Iris del cristiano, nuevo de-
vocionario, que contiene el ordinario de la
misa, oraciones para la confesion y co-
munión, la semana santa y otras devocio-
nes y practicas útiles, en tafílete con
cantos dorados.

Id. id. en terciopelo con cantoneras y
planchas.

Novísima pasionaria, ó sea se-
mana santa, con todos los divinos oficios,
devocionario y ordinario de la misa, con-
fesion, y comunión, &c. en tafílete.

Ejercicio cotidiano, completa y
nueva edición que contiene las horas divi-
nas, el ejercicio diario, las maximas de
Santa Teresa, el ordinario de la misa y
modo de oír la por medio de oraciones,
ejercicios para antes y despues de la con-
fesion y comunión, en tafílete.

Luz divina, devocionario completo,
que contiene el ejercicio cotidiano, as
maximas de Santa Teresa y otras oracio-
nes de mucha utilidad para los fieles, en
chagrín con planchas y cortes dorados.

La muger católica, devocionario
completo nuevamente revisado, que con-
tiene las horas divinas, el ejercicio coti-
diano, maximas de Santa Teresa, ordina-
rio de la misa y modo de oír la por medio
de oraciones ejercicios para antes y des-
pues de la confesion y comunión, la se-
mana santa y otras oraciones de mucha
utilidad para los fieles, en nacar con bro-
ches de plata, camafecho y miniatura.

**Novísimo Eucologio Roma-
no,** devocionario, completo compuesto y
arreglado segun el breviario y misal ro-
mano por D. José Sayol y Echevarria,
presbítero aprobado por la autoridad
Eclesiástica, y de su orden revisado por
D. José M. Rodriguez presbítero, en
Chagrín con planchas y cortes dorados.

MANUAL DE AGRICULTURA Y CARTI- LLA AGRARIA.

En Haro librería de D. Juan Sevilla,
sita en la plaza Mayor núm. 18, se halla
un gran depósito de dichos Manuales y Car-
tillas del Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan
donde se espenden como siempre al precio
señalado por el autor sin aumento ninguno,
por venderse por cuenta y Comision del
mismo Sr. Olivan.

En la misma librería encontrarán los
maestros cuantos libros y enseres necesi-
ten para sus escuelas, á precios sumamen-
te arreglados.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ